Señores
JUZGADO SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ELA VALENTINA GAVIRIA BASTIDAS
Demandado: COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.
Llamado en G: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.
Radicación: 76001310500620190050800**.**

Asunto: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO N°783 DEL 27 DE MAYO DEL AÑO 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** en subsidio, recurso de reposición del auto N°783 con fecha del 27 de mayo del año 2024, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en citado auto, si bien está notificando el contenido de un auto que fue publicado erróneamente, debe decirse que en el mismo, el Juzgado **RESOLVIÓ DAR POR ADMITIDA LA CONTESTACION A LA DEMANDA**, sin embargo, en la providencia, **NO SE HIZO ALUSIÓN ALGUNA FRENTE A LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** radicada por el suscrito, en representación de mi prohijada.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación del llamamiento en garantía presentado por parte de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación de la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito, en el cual el asunto se denominó "***CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA***"

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

"*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*".

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

"*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en*

un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.".

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar las siguientes:

II. PETICIONES

1) Solicito que se adicione al auto N°783 con fecha del 27 de mayo del año 2024, notificado por estado electrónico del 29 de mayo del año 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación al llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

2) De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del Señor Juez;

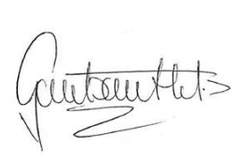

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la Judicatura.